



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2863-2011-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 15 ENE. 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 93182-2017, interpuesto por INVERSIONES TURISTICAS SAN FELIPE S.A.C. - (*en adelante, la inspeccionada*), contra la Resolución Sub Directoral N° 152-2017-MTPE/1/20.41 de fecha 05 de junio de 2017 (*en lo sucesivo, la resolución apelada*), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR¹ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 2999-2011, el inferior en grado emitió la resolución apelada multando a la inspeccionada por la suma total de S/ 5,292.00 (*Cinco mil doscientos noventa y dos y 00/100 soles*), por incurrir en las siguientes infracciones en materia de relaciones laborales y de labor inspectiva: 1) *No acreditar la inscripción en la seguridad social en pensiones a dos (2) trabajadores² desde sus fechas de ingreso (ambos en 11/09/2006); 2) No cumplir con el pago de las gratificaciones legales de diciembre 2006, julio y diciembre de 2007, 2008, 2009, 2010 y julio 2011, afectando a tres (3) trabajadores³; 3) No acreditó el depósito de la compensación por tiempo de servicios correspondiente al semestre de noviembre de 2006, mayo y noviembre 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, afectando a los citados tres (3) trabajadores; 4) No acreditar haber otorgado el goce físico vacacional del periodo 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010 a los referidos tres (3) trabajadores; 5) No otorgar el pago de las vacaciones del periodo 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010 a los mencionados tres (3) trabajadores; por el periodo 2008-2009 y 2009-2010 a la trabajadora Martínez Pancevic Daniza Paola y del periodo 2009-2010 a la trabajadora Durand Franco Susan Catherin; 6) Por inconcurrencia a la diligencia de comparecencia de fecha 05/12/2011, afectando a cinco (5) trabajadores; 7) No cumplir con la medida de requerimiento de fecha 23/11/2011, afectando a cinco (5) trabajadores;*

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias, interpone recurso de apelación, siendo sus fundamentos los siguientes: *i) Que, el Acta de Infracción se emitió el 05/12/2011, por supuestos derechos afectados desde el 2006 al 2010, es decir, más de diez (10) años en algunos casos y en otros siete (7) años; por otro lado, siendo que dicha acta es la base del inicio del procedimiento sancionador, no se ha resuelto nada por más de cinco (5) años, razón suficiente para alegar la prescripción de la facultad inspectiva para sancionar; ii) Que, si bien se puede advertir que existe una interrupción en la prescripción, este plazo se reanuda cuando el expediente se encuentra paralizado por más de un (1) mes, por causas no imputables al administrado. Dentro de ese contexto, hay una paralización total de más de cinco (5) años, siendo válida la solicitud de prescripción; iii) Que, el 31/10/2011, la inspeccionada canceló el pago de las vacaciones adeudadas, de acuerdo con las cartas de renuncia adjunta a los descargos, lo que no fue valorado por el inferior en grado como una constancia de pago; iv) Que, el inferior en grado no ha aplicado concurso de infracciones, cuando debió hacerlo sancionando sólo por la infracción de mayor gravedad, que es no cumplir con la medida de requerimiento, y no multando de manera independiente por las infracciones de: no inscribir a dos trabajadores en la seguridad social de pensiones, no cumplir con el pago de las gratificaciones,*

¹ Modificado por los Decretos Supremos Nos. 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR

² Oscar Juan Olivares Valencia y Manuel Eulogio Rodríguez Zavala

³ Carlos Julián Martínez Baca, Oscar Juan Olivares Valencia y Manuel Eulogio Rodríguez Zavala



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2863-2011-MTPE/1/20.41

consagra el Principio de Irrenunciabilidad de Derechos Laborales, contemplado en el inciso 2) del artículo 26° que establece la imposibilidad de que los trabajadores renuncien por su propia decisión a los derechos laborales reconocidos a nivel legal y constitucional, tales como el derecho a la seguridad social consagrado en la normatividad supranacional, en el Convenio N° 102, sobre la Seguridad social; finalmente, es la propia inspeccionada la que, durante la etapa de actuaciones inspectivas y en la etapa sancionadora, debió acreditar el cumplimiento de sus obligaciones sociolaborales a favor de los recurrentes presentando la documentación correspondiente en las etapas referidas, no acreditando haber cumplido con dichas obligaciones a favor de los referidos ex trabajadores afectados, siendo posible además, inscribirlos en la planilla electrónica a pesar que se encontraban en calidad de ex trabajadores; por lo que, se advierte que lo alegado por la inspeccionada en este extremo no desvirtúa los argumentos esgrimidos en la resolución materia de impugnación;

Octavo: Que, respecto al punto vi) descrito en el segundo considerando, se advierte de la revisión de autos, que la inspeccionada no ha cumplido con subsanar todas las obligaciones laborales tal como lo alega en su recurso de apelación, sino sólo en lo referente a la infracción por no pagar las gratificaciones. En ese sentido, al haber subsanado dicha infracción en el escrito de descargos antes de la emisión de la resolución apelada, es que el inferior en grado aplicó debidamente la reducción de multa del 30% en este extremo, y no para todas las infracciones, toda vez, que no acredito haber subsanado todas ellas; por ende, al haber actuado la Autoridad de Trabajo dentro del marco normativo establecido en la Ley y el Reglamento, podemos concluir que no se ha vulnerado los principios de razonabilidad, imparcialidad, informalismo y de presunción de veracidad, tal como asevera la inspeccionada en su recurso de apelación;

Noveno: Que, respecto de los puntos vii) y viii) descritos en el segundo considerando, se advierte de la revisión de los cargos de notificación de la medida de requerimiento de fecha 23/11/2011, que obra en el expediente de investigación, que el comisionado le informó al inspeccionado en la referida documentación, que podía representarlo un apoderado mediante carta poder de representación, en caso de no poder asistir personalmente, lo que pudo hacer en el presente caso a fin de cumplir con el deber de colaboración a la labor inspectiva; en tal sentido, pudo delegar poder de representación a algún apoderado, como lo hizo en las anteriores comparecencias; en ese orden de ideas y a la luz de lo anteriormente expuesto, podemos apreciar una falta de colaboración con la labor inspectiva por parte de la inspeccionada, no desvirtuando tampoco en este extremo, los argumentos esgrimidos en la resolución apelada, por lo que, al no haberse vulnerado los principios de legalidad, primacía de la realidad, autonomía, buena fe, objetividad, razonabilidad, proporcionalidad e imparcialidad y debido proceso en el presente procedimiento sancionador, como alega erróneamente la inspeccionada en su recurso de apelación, corresponde confirmar la sanción impuesta por el inferior jerárquico en este extremo;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley,

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 152-2017-MTPE/1/20.41 de fecha 05 de junio de 2017, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de S/ 5,292.00 (Cinco mil doscientos noventa y dos y 00/100 soles); habiendo causado estado, toda vez, que contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2863-2011-MTPE/1/20.41

al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RIO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

